

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de julio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN – EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTES.A.
DEMANDADO: CRUZ LUCILA MORIONES CUETIA
RADICACIÓN: 7600140030112018-00217-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente allegar debidamente radicado el oficio No. 76 de fecha 3 de marzo de 2021 dirigido a la secretaria de movilidad de Cali, e informar sobre las gestiones que ha adelantado ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa JFU266, con el fin de llevar a cabo la materialización de la orden de aprehensión.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 88, 12/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
164935189bb444976d8cb836b66afaa442c9993a6f85f42cbc018b5f27576b73
Documento generado en 08/07/2021 02:48:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el informe requerido al liquidador en donde aporta la negociación de deudas aprobada. Sírvasse proveer. Cali, 09 de julio del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, nueve (9) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

DEMANDADO: KAREN PAOLA BAENA REALES

RADICACIÓN: 2019-00286

En atención a la comunicación precedente, remitida por el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad, relacionada con la celebración de acuerdo de pago entre los acreedores y la deudora KAREN PAOLA BAENA REALES, quien funge a su vez como demandada dentro del presente proceso de ejecución instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, este despacho, para los fines consagrados por el art.555 del C.G.P.:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS la comunicación sobre el acuerdo de pago logrado en audiencia calendada el 19 de noviembre de 2019, entre la deudora KAREN PAOLA BAENA RELES y sus acreedores, según lo informa en escrito precedente el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad.

SEGUNDO: CONTINUÉSE SUSPENDIDO el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se verifique su cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago logrado, tal como lo preceptúa el art.555 del C.G.P.

TERCERO: REQUIERASE al interesado para que informe oportunamente a este despacho, sobre el desarrollo del acuerdo de pago celebrado.

**NOTIFIQUESE
ESTADO 88, 12/7/2021**

CHE

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUEZ

JUEZ -

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a183a76e510953661945d7f5b145960787f32560e59bfd93afd49c7a11cca6a**

Documento generado en 09/07/2021 03:22:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que, el demandado reitera la solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer. Cali, julio 9 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ESCOBAR VELASCO.
DEMANDADO: ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS.
RADICACIÓN: 76001400301120200045100.

El abogado de la parte actora reitera la solicitud de emplazamiento, bajo los siguientes términos:

Manifiesta que la citación remitida de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, si ingresó al correo electrónico kruiz@entornoarquitectura.com, a pesar de que no fueron descargados los documentos adjuntos, por lo que la notificación fue efectiva y que la realizada de forma física, se entregó a la dirección correcta con un resultado negativo.

Considera el Juzgado que para tener como efectiva la comunicación electrónica, el iniciador debe reportar su entrega, evento que se cumple en este trámite. Por lo tanto, mientras exista forma para realizarse la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 o lo estipulado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., se negará la solicitud de emplazamiento.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, para que el demandante proceda a realizar el trámite de notificación del demandado, conforme a lo considerado.

En consecuencia, El juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de emplazamiento por los motivos expuestos.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento al punto segundo del auto adiado junio veintiocho del año en curso, en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a realizar las diligencias tendientes a la obtención de la notificación de la parte demandada, de conformidad con el artículo 291, 292 del C. G. del P. o artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese.
ESTADO 88, 12/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1df7393d6dad31b96aafbc4c23da14f0c18205b8ce5780cc2eeeb35d1b613a5

Documento generado en 09/07/2021 04:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición contra el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito. Santiago de Cali, 9 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No.1389
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO POMBO BUENDIA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00595-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 1204 de fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

Emerge en el plenario que, la inconformidad de la ejecutante deviene de la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, decisión que fue proferida en razón a la falta de acreditación por parte de la interesada, del envío del mandamiento de pago, en la notificación de que trata el artículo 806 del C.G.P. al demandado Gustavo Adolfo Pombo Buendia.

En ese orden, aduce la recurrente que el 13 de mayo de 2021 cumplió con el requerimiento efectuado por el Juzgado respecto de certificar como obtuvo el correo electrónico del demandado e informa que con relación al requerimiento de notificación al sujeto pasivo, no le asistía razón al Juzgado realizar dicho pedimento, toda vez que, en la constancia de notificación expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S da cuenta de haber adjuntado, la demanda con sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, adicionalmente alega la improcedencia del requerimiento para efectuar las diligencias de notificación al demandado, al encontrarse pendiente la materialización de las medidas cautelares solicitadas.

Por los argumentos expuestos, se revisa nuevamente la diligencia de notificación al demandado, percatándose el despacho que le asiste razón a la recurrente en cuanto al anexo del auto mandamiento de pago, sin embargo, es menester precisar que, los 30 días concedidos en el auto de fecha 18 de marzo del presente, proferido conforme los lineamientos del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, venció el pasado 11 de mayo de 2021, sin tener en cuenta los días hábiles de semana santa, esto es 29, 30 y 31 de marzo de los corrientes por vacancia judicial y el 5 de mayo de 2021 por la Resolución No. 004 del 04 de mayo de 2021 expedida por la titular del Juzgado, término que transcurrió en silencio, sin existir recurso alguno.

Seguidamente, de manera extemporánea la togada allega memorial certificando como obtuvo el correo electrónico del demandado, pero en esta oportunidad, tampoco realizó pronunciamiento alguno sobre la inconformidad del requerimiento realizado por el Juzgado, situación que motiva la terminación del proceso por falta de cumplimiento de la carga procesal.

Entonces, claramente se evidencia que no actúa de manera errada el despacho al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues, se itera el término concedido para acreditar lo pertinente, venció en silencio y la apoderada ninguna manifestación realizó para evitar la decisión del auto atacado.

Ahora, con relación a la aplicación del inciso tercero del Artículo 317 del CGP que al tenor literal dice: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante **inicie** las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”* (negrilla fuera del texto) no es aplicable al presente caso, pues las diligencias de notificación ya se habían iniciado con anterioridad por decisión de la actora, inclusive la misma fue la que motivo el requerimiento realizado en auto de fecha 18 de marzo de 2021 conforme la norma descrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1204 de fecha 24 de mayo de 2021, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, y para ante el ad quem (Juzgado Civil del Circuito, en reparto de esta ciudad), el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada.

PARA QUE LA ALZADA se surta, ordenase la remisión de la actuación original al superior, previa anotación de su salida en el libro radicator.

Notifíquese,
ESTADO 88, 12/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b421fed9bdba4f6645aa112224a6fdf3f44b0d6203e1039bdb009dc3add028ff
Documento generado en 09/07/2021 03:16:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1485

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de junio del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADA: LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-00610-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que, se encuentran efectuadas las notificaciones a la parte pasiva conforme lo dispone el estatuto procesal civil. Sin embargo, revisado el plenario, se observa que el actor no atendió lo ordenado por este Juzgado en auto de fecha 28 de abril de 2021, pues, no realizó la notificación personal nuevamente y contrario a ello, procedió a remitir la notificación de que trata el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: ESTESE el togado a lo dispuesto en providencia de fecha 28 de abril del año en curso, notificado en estados el 29 de abril hogaño.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación del demandado, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE,
ESTADO 88, 12/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f73f2e63b1539d68db69543722e382ecd89647a2ccf3471051a371070f05e3bd

Documento generado en 09/07/2021 04:14:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede, informando que, de un lado, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito en segunda instancia declaró que la competencia del presente asunto le corresponde a esta oficina judicial y de otro lado, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 18415493 y la tarjeta de abogado (a) No. 259420. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 8 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1481
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAKINARIAS Y SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES ARBEY ANIZARES S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00388-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (factura), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe adecuar la solicitud de intereses de mora, pues los mismos se solicitan desde una data desde la cual aún no se habían causado.
3. Debe adecuar todo el escrito de demanda, teniendo en cuenta que, la sociedad MAKINARIAS Y SERVICIOS S.A.S. es una entidad con personería jurídica¹, acreedora de la obligación que se pretende ejecutar, tal cual se extrae del título valor objeto de cobro, aunado a ello, el poder se confirió en el mismo sentido y no para que representara al señor Fabio Martínez Anaya en calidad de propietario del establecimiento de comercio de la parte actora.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia del once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual declara: “que la competencia para conocer de la presente acción, recae en el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo esbozado previamente en este proveído (...)”.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

¹ Ver certificado de cámara de comercio de Makinarias y Servicios S.A.S.

TERCERO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 18415493 y la tarjeta de abogado (a) No. 259420, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 88, 12/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be381e5bdfa554b3797849b040ac3e8953245e63113385dec970596c74924aa2

Documento generado en 09/07/2021 03:38:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, la parte demandante procedió a subsanar la demanda en el término de rigor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 9 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1337
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S.
DEMANDADO: JOHN JAIRO CUCHIMBA MONTENEGRO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00399-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de JOHN JAIRO CUCHIMBA MONTENEGRO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de FINDECON CO S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de seis millones cincuenta y ocho mil ciento ochenta y dos pesos (\$ 6.058.182) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 0011001001038.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de febrero del 2020 al 28 de febrero del 2021

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 29 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia del apoderado de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 88, 12/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99968f23097f5df0a68e07c4ebf25ba679875cb8f64f2b02f2891d586c0f2c7d

Documento generado en 08/07/2021 02:17:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1339
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE.
DEMANDADO: STEVEN GIRALDO PARRA
CLAUDIA PATRICIA CLAROS TRUJILLO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00414-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de STEVEN GIRALDO PARRA CLAUDIA PATRICIA CLAROS TRUJILLO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de seiscientos ochenta y ocho mil novecientos diecisiete pesos \$ 688.917 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de noviembre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 172120.

1.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de seiscientos ochenta y ocho mil novecientos diecisiete pesos \$ 688.917 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de noviembre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 172120.

2.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de seiscientos ochenta y ocho mil novecientos diecisiete pesos \$ 688.917 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de enero del 2020, obligación representada en el pagaré No. 172120.

3.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de seiscientos ochenta y ocho mil novecientos diecisiete pesos \$ 688.917 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de febrero del 2020, obligación representada en el pagaré No. 172120.

4.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de seiscientos ochenta y ocho mil novecientos diecisiete pesos \$ 688.917 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de marzo del 2020, obligación representada en el pagaré No. 172120.

5.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de seiscientos ochenta y ocho mil novecientos diecisiete pesos \$ 688.917 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de abril del 2020, obligación representada en el pagaré No. 172120.

6.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de seiscientos ochenta y ocho mil novecientos diecisiete pesos \$ 688.917 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de mayo del 2020, obligación representada en el pagaré No. 172120.

7.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de seiscientos ochenta y ocho mil novecientos diecisiete pesos \$ 688.917 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de junio del 2020, obligación representada en el pagaré No. 172120.

8.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

10. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

11. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera,

esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 88, 12/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c74768d1f20d5d0a7b42d4efaed661003e332cb0950bcb3af215fd3914ce7a6a
Documento generado en 08/07/2021 02:35:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 9 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1341
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE.
DEMANDADO: STEVEN GIRALDO PARRA
CLAUDIA PATRICIA CLAROS TRUJILLO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00414-00

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PREVIO, de los derechos de propiedad que ostenta CLAUDIA PATRICIA CLAROS TRUJILLO, sobre el inmueble, distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 132-23611, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Límitese la mitad de embargo decretada a la suma de \$ 11.022.672 M /cte.
3. Sin Lugar a decretar la otra medida cautelar que fuera solicitada paralelamente en el escrito adjunto a la demanda, toda vez que, con el embargo impuesto en los numerales anteriores, se considera suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación dineraria y evitar una excesiva afectación en el patrimonio de la parte demandada; decisión adoptada conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 88, 12/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01851e8e5c1710f76368d7b22c6a81ac27bcbd240d71c3d682d50ea6ae7c7b97
Documento generado en 08/07/2021 02:35:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>